



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00528

Decisión: Admite demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término se subsanaron los yerros indicados mediante auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por **Karina Hincapié Franco** en contra de **Gloria Patricia Herrera Botero**.
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 20 días.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹**. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, asistir excepcionalmente al Despacho de forma presencial.
5. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al abogado Julián Andrés Correa Barros, para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.
6. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar caución por un valor equivalente a \$8.000.000=.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 6 oct 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5543cb8519c1c3c549934c54d95e71742817962c719b904d32d275de1a2e0800

Documento generado en 05/10/2021 09:49:25 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**